

SE SUSCRIBE. En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas



PRECIOS DE SUSCRICION. PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por tres meses. 6 escudos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.), S. M. el Rey su augusto Esposo y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Serms. Sras. Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejero D. Evaristo de Castro y Rojo a la Sección de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado a D. Rafael Liminiana y Brignoles como comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle a la Sección de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

Conformándose con lo acordado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta creada por mi decreto de 25 de Noviembre de 1865 para abrir una información acerca de los puntos de que el mismo decreto menciona, a los Consejeros de Estado D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Lorenzo Nicolás Quintana y D. José Caveda, correspondientes a las Secciones de Guerra y Marina, de Hacienda y de Gobernación y Fomento del mismo Consejo, en reemplazo de los designados en la citada fecha que cesaron por haber dimitido sus cargos.

Dado en Palacio a veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. Enterada la REINA (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 28 de Agosto próximo pasado, dando conocimiento del encuentro que por la fuerza del cuerpo de su cargo en la persecución de un convoy de contrabando tuvo lugar en las inmediaciones de los pueblos de Montejaque y Benaoján, en la provincia de Málaga, contra varios contrabandistas y considerable número de escopeteros que de los indicados pueblos salieron a protegerlo; S. M., en vista del brillante comportamiento observado por el Subteniente D. Juan Orca y fuerza de su mando, que ha llenado cumplidamente sus deberes consiguiendo, después de sostener un nutrido fuego, la aprehensión de un reo, 40 carabinas, 123 arrobas nueve libras de tabaco y 10 libras de papel con el sello del Estado para la elaboración de cajetillas, ha tenido a bien disponer que en recompensa de tan distinguido servicio se le den las gracias en su Real nombre, y que al Subteniente Orca se le tenga presente por el expresado servicio para las ventajas que pueda darle derecho en su carrera, el cual se anotará para lo que haya lugar en las filiaciones de los individuos de tropa que lo prestaron.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1866.

VALENCIA.

Sr. Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administración local.—Negociado 5.º

Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente relativo a la separación de D. José Luciano Perez del cargo de Diputado provincial por el partido de Novelda, remitido por V. S. en 29 de Agosto próximo pasado, con la ampliación mandada practicar por Real orden de 31 de Julio anterior:

Resultando de la referida ampliación que D. José Luciano Perez ha justificado verbalmente y por es-

crita su falta de asistencia a las sesiones de la Diputación de esa provincia, disculpando su ausencia a la peligrosa enfermedad de su anciana madre, cuya vida dependía en parte de la asistencia indispensable que su hijo debía prestarla:

Considerando que la falta del referido sujeto a las sesiones de la Diputación no ha impedido que esta tome acuerdo:

Considerando que del expediente no resulta contradicha o desvirtuada la causa que impidió a Perez concurrir a la capital después de las primeras sesiones:

Considerando que los tres requerimientos prevenidos por la ley se han verificado en días consecutivos:

Considerando que en el expediente se advierte falta de tramitación, puesto que no se han oído los descargos del interesado:

Considerando que omitido el único trámite que la ley concede para la defensa y justificación del Diputado, el expediente estaba incompleto al servir de fundamento a la Real orden de 8 de Junio último;

S. M. ha tenido a bien desestimar la reclamación de la Diputación de esa provincia dejando sin efecto la Real orden antes citada de 8 de Junio anterior, y rehabilitar a D. José Luciano Perez en el ejercicio del cargo de Diputado provincial, según dispuso V. S. en comunicación de 21 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1866.

CONSEJO DE ESTADO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr. De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar a D. Tomás Bret y socios para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del río Meder como fuerza motriz de un molino harinero y de tres pequeños establecimientos de blanqueo de telas y lavado de bayetas, y además en el riego de cinco hectáreas de terreno que poseen en el término de Vich, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse los concesionarios a las condiciones siguientes:

1.º El caudal de agua que se podrá utilizar, siempre que le lleve el río, será de 52 litros por segundo, de los cuales se destinarán dos para el riego, siete centilitros al blanqueo de telas y lavado de bayetas, y el resto, ó sean 49 litros 93 centilitros por segundo, se aplicará al movimiento del molino. Para este último uso podrá señalarse mayor cantidad de agua el Ingeniero Jefe de la provincia si la juzgare precisa, dando cuenta a la Superioridad y cuidando de disponer las obras de manera que queden regulados todos los gastos de agua referidos.

2.º La derivación se verificará en el sitio denominado Las Brasolas, sin construir presa alguna, por medio de un canalizo abierto en la roca que forma el lecho del río.

3.º Las dimensiones trasversales mínimas de la mina serán 60 centímetros para el ancho y un metro 40 centímetros para la altura, revistiéndose la solera y costados hasta la altura de 50 centímetros con una capa de hormigón hidráulico de cinco centímetros de espesor cuando menos, caso de que el terreno en que se abra dé lugar a filtraciones, y lo propio se verificará con el canal que va a continuación hasta el empalme con el antiguo.

4.º Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe referido.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr. He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Gerona por D. Isidro Roure y Casadevall solicitando autorización para aumentar 50 centímetros la altura de la presa, y tomar mayor caudal de agua para el molino harinero que construyó en el término de Santa Leocadia del Terri con arreglo a la concesión que le fué otorgada por Reales órdenes de 18 de Junio de 1860 y 27 de Setiembre de 1861.

Enterada S. M., y resultando que no puede darse mayor elevación a la referida presa sin fundado temor de que sufran lesión y daño los intereses públicos, y acaso también los particulares, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que desestimándose la pretensión de levantar la mencionada presa, se autorice a D. Isidro Roure para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche mayor cantidad de agua de la riera del Terri en el movimiento del molino expresado, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º En la embocadura del canal se establecerá una derivación de fábrica con servicio de compuerta y las dimensiones que determine el Ingeniero Jefe de la provincia, a fin de que no se tome mayor cantidad de agua que la que corresponde al servicio expresado.

2.º Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º El concesionario podrá utilizar un caudal de agua de 350 litros por segundo en virtud de la autorización que le fué otorgada por Real orden de 18 de Junio de 1860, y en virtud de esta concesión podrá derivar en las crecidas de la riera y en los meses de Mayo a Setiembre, ambos inclusive, hasta 910 litros por segundo, siempre que lleve la corriente esta cantidad, que es la que se asigna como máxima para el servicio de las tres muelas que se proyectan en el mencionado artefacto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

Segun participa el Comandante de la fragata Resolución desde las islas Malvinas, con fecha 7 de Agosto último, estaba casi terminada la reparación de las averías de este buque, así como la construcción del timón provisional, y esperaba que a fines del expresado mes de Agosto estaría lista para salir a incorporarse a la escuadra en Rio-Janeiro.

La tripulación se había repuesto completamente, quedando solo 40 individuos en estado de convalecencia.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una la sociedad Torre y compañía, demandante, representada por el Licenciado D. Simón Santos Lerin, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración pública, demandada, y coadyuvada por la sociedad García Perjujo, interesada en la mina Santa Paciencia, a la que defiende el Licenciado D. Evaristo García Avienzo; sobre subsistencia ó nulidad del expedien- te de la mina Nueva Marte:

«Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que la sociedad Torre y compañía, propietaria de la mina Marte, sita en la jurisdicción de la villa de Escaray, provincia de Logroño, acudió al Gobernador de la referida provincia, en 28 de Junio de 1860, manifestando que según el título de propiedad que se le había expedido con fecha 24 de Junio de 1859, se le concedieron tres pertenencias de la mencionada mina; y pidió la ampliación de otra pertenencia, a tenor de lo prevenido en los artículos 13 y 16 de la ley de minas de 6 Julio de 1859:

«Que pasada a informe del Ingeniero la solicitud que precede, manifestó este que según el espíritu de la ley de minas, no podía admitirse como ampliación sino como un nuevo y simple registro; y habiendo pretendido en su virtud la expresada sociedad Torre, en 25 de Setiembre de 1860 que su solicitud de 28 de Junio anterior se calificara en simple registro, que se le admitiera el depósito de 300 rs., y se le diese la pertenencia con el nombre Nueva Marte; acordó el Gobernador, después de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictamen, en 27 del mencionado mes de Setiembre, que se retrotrajera la admisión del registro al 28 de Junio referido, debiendo contarse desde la propia fecha la preferencia:

«Que según aparece del expediente de la mina Santa Paciencia, la sociedad García Perjujo, de la villa de Escaray, registró a hizo designación en 20 de Agosto de 1860, de dos pertenencias mineras con el referido nombre de Santa Paciencia, dándose a esta solicitud la tramitación correspondiente hasta llegar al acto de la demarcación, el cual no tuvo efecto por haber informado el Ingeniero, en 20 de Marzo de 1861, que la mina se encontraba comprendida dentro de la demarcación de la Nueva Marte, declarada más antigua; y apoyándose en tales antecedentes, acudió al Gobernador la sociedad García Perjujo, en 14 de Octubre de 1860, en solicitud de que se desestimara el registro admitido de la sociedad Torre, con fecha 27 de Setiembre citado, retrotraído a la del 28 de Junio próximo anterior, y que se colocase en su caso en la fecha de su publicación en el Boletín oficial de la provincia:

«Que esto no obstante, llegó a verificarse la demarcación de la mina registrada con el nombre de Nueva Marte, operación que subsiguientemente fue ordenada de la Superioridad, subsanándose los defectos que la Junta superior de minas había notado; y elevados al Ministerio de Fomento ambos expedientes, recayó Real orden en 18 de Junio de 1864, por la cual, de conformidad con lo informado por el Consejo de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se declaró nulo el expediente de la mina Nueva Marte, y se mandó seguir por todos sus trámites el de la titulada Santa Paciencia:

«Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado contra la referida Real orden por el Licenciado D. Simón Santos Lerin, en representación de la sociedad Torre, con la pretensión de que se revoque la expresada Real resolución; y se declare válido y subsistente en todas sus partes el expediente de la sociedad demandante:

«Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada:

«Visto el escrito del Licenciado D. Evaristo García Avienzo, en nombre de la sociedad García Perjujo, como coadyuvante de la Administración, pidiendo al Consejo la confirmación de la Real orden de 6 de Julio de 1859, y el reglamento dictado para su ejecución, cuya disposición 13 de las generales dice textualmente: «En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento»:

«Considerando que la solicitud, origen de este pleito, presentada por la Sociedad demandante en 28 de Junio de 1860 al Gobernador de Logroño, ni en la forma ni en el fondo se arregló a las disposiciones de la ley ni del reglamento citados, según se hizo conocer a la misma Sociedad al notificarla el informe del Ingeniero Jefe del distrito:

«Considerando que al subsanar los defectos de que dicha instancia adolecía se habían creado derechos en favor de un tercero que, arrojándose estrictamente a la ley, había registrado con anterioridad el terreno que como ampliación pretendía la Sociedad demandante:

«Considerando que aquella subsanación posterior no pudo igualar la condición del que obró fuera de la ley con la del que se sujeto a ella, porque, según la disposición mencionada, en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia de la ley y del reglamento:

Considerando por consecuencia, que no habiendo igualdad de derechos, la prioridad de tiempo en una gestión nula ó ilegal, no puede dar ninguna preferencia, ni es posible tampoco retrotraer la rectificación de una nulidad a la época en que se cometió, y menos en perjuicio de tercero:

«Considerando que el requerimiento autorizado por el art. 6.º de la ley se contrae al caso en que los expedientes de registro se hayan incoado con sujeción a la misma, y solo falte alguno de los requisitos que ella exige; pero no cuando se ha prescindiendo completamente de sus disposiciones, y en lugar de una solicitud de registro, se ha hecho otra autónoma y que no tiene apoyo legal:

«Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Francisco de Luján, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y Don Joaquín Escaño.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo de la demanda a la Administración.

Dado en San Ildefonso a seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refieren, se retire a los mismos autos en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José Ruiz de Cobos, en nombre de Doña Josefa Sanchez y de Doña Carmen Rubio, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada mi Fiscal, sobre derecho a pensión de Monte-pio:

«Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que Doña Josefa Sanchez y Doña Carmen Rubio, viuda la primera y huérfana la segunda de D. José Rubio de Villegas, Oficial que fué del Ayuntamiento de esta corte, accionaron a la propia corporación en 14 de Diciembre de 1864, con una instancia, solicitando que, previa liquidación y deducción mensual de lo que su causante pudiese adeudat al Monte-pio, se les concediese por mitad a cada una la pensión que las correspondiese, instancia que se mandó pasar a la comisión de gobierno interior del expresado Ayuntamiento, previo informe evacuado por la Contaduría del mismo, manifestando que aun cuando en efecto D. José Rubio estuvo incorporado al Monte-pio de Oficinas y pagó los descuentos interin fué empleado, por haber dejado de satisfacerlos durante el tiempo de su cesantía, perdió todo derecho en virtud de lo resuelto por la Real orden de 7 de Febrero de 1854, de la que se le dió conocimiento; por todo lo cual la expresada dependencia opinaba que las interesadas debían acudir con los documentos que acreditaban su estado y demás necesarios a la Junta de Clases pasivas, que era la llamada a resolver su reclamación; siendo la Comisión de gobierno interior de igual dictamen:

«Que la referida solicitud fué remitida a la citada Junta de Clases pasivas, y desestimada por acuerdo de la misma de 28 de Octubre de 1862, a tenor de lo establecido en la Real orden de 7 de Febrero de 1831;

«Que contra este acuerdo se alzaron las interesadas al Ministerio de Hacienda, pidiendo que volviese el expediente al estado en que se hallaba en el año 1831; que se anulase la resolución de la mencionada Junta, y se concediese a las exponentes la pensión que les correspondiera en justicia, previo el pago de lo que se adeudaba al Monte-pio:

«Y que por último, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y con el expresado acuerdo de la Junta de Clases pasivas, recayó la Real orden de 28 de Febrero de 1865, que declaró a las reclamantes sin derecho a la pensión de Monte-pio que pretendían; y habiéndose interpuesto en tiempo oportuno contra la misma Real orden por Doña Josefa Sanchez y Doña Carmen Rubio, les fué admitida, remitiéndose en su consecuencia el expediente al Consejo de Estado.

«Vista la demanda presentada ante el mismo Consejo por el Licenciado D. José Ruiz de Cobos, a nombre de Doña Josefa Sanchez y Doña Carmen Rubio, en la que se pide que se deje sin efecto la Real orden de 28 de Febrero y se declare que corresponde haber de Monte-pio a las reclamantes, con arreglo al sueldo que disfrutó su causante D. José Rubio:

«Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la expresada demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

«Vista la Real orden de 7 de Febrero de 1854, por la cual se dispuso que los empleados de las oficinas del Ayuntamiento de esta corte satisficieran los descuentos que adeudaban al Monte-pio en el plazo de cuatro meses, quedando, de no verificarse, excluidos de la incorporación que disfrutaban:

«Considerando que D. José Rubio Villegas no satisfizo dentro del plazo señalado en la Real orden de 7 de Febrero de 1854, de cuyo contenido se le enteró, los descuentos para el Monte-pio, a que estaba obligado si había de transmitir a su viuda é hijos derecho a pensión, y que es por lo mismo aplicable al caso lo dispuesto en la citada Real orden acerca de la pérdida del expresado derecho:

«Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Serafín Esteban Calderon, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarré, D. Francisco de Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio.

Vengo en absolver a la Administración de la demanda y confirmar la Real orden contra la cual se interpuso.

Dado en Zarzúz a diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se retire en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Resultando que D. José Antonio Mascaro confesó por escritura de 1.º de Setiembre de 1854, de la cual se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas de Arenys de Mar, haber recibido de D. José Casanovas 800 libras, que prometió devolverle en el término de un año, hipotecando especialmente una casa sita en la parroquia de San Martín de Arenys de Mar, y obligando sin perjuicio todos sus demás bienes presentes y futuros, con renuncia de las leyes que disponen que primeramente se haya de repetir contra la cosa especialmente hipotecada; crédito que cedió el acreedor a Doña Luisa Chicheri en 23 de Diciembre de 1853.

Resultando que el expresado deudor vendió por escritura de 4 de Junio de 1856 a Doña Juana Constantín el Manso y heredad llamada Casanovas de Pibernat, situado parte en término de la villa de Arenys de Mar, y en su mayor porción en la de San Andrés de Valguergina, tomándose razón de esta venta en la Contaduría de Hipotecas de Arenys de Mar, en el libro de fincas rústicas de Valguergina y Arenys de Mar, expresando el vendedor que satisficiera una obligación contraída en 9 de Noviembre de 1839:

Resultando que por no haber pagado dicho deudor 800 libras consignadas en la escritura de 1854, dedujo Doña Luisa Chicheri, como cesionaria de Casanovas, en 30 de Octubre de 1858 demanda ejecutiva, por virtud de la que se embargó al deudor la casa de San Martín de Arenys de Mar, especialmente hipotecada; pero interpuso por Remolú Mascaro tercería de dominio, que estimada y se alzó el embargo:

Resultando que en 11 de Mayo de 1861 la misma cesionaria solicitó que, previa información de que el deudor no poseía a la sazón bienes algunos, y mediante la obligación general de ellos, contratada en la escritura de 1.º de Setiembre de 1854, se continuasen las providencias ejecutivas sobre la heredad llamada Casanovas de Pibernat, con citación de la compradora que la había adquirido por la escritura de 1856, hasta hallarse satisfecha la demanda de los 800 libras, intereses y costas:

Resultando que prestada la información, y citada la expresada compradora, contestó esta a la demanda alegando que no podía ser despojada de la finca que hacía años poseía, mientras no fuese legitimamente vendida en juicio de propiedad; y si quien pretendía reivindicarla por dominio debía hacer uso de dicho juicio, en la misma obligación estaba el que pretendía tener derecho de hipoteca en ella; derecho que no cabía en la de que se trataba, atendidos los créditos é hipotecas especiales y preferentes que la gravaban; por todo lo cual y varias otras razones pidió se la absolviera de la demanda:

Resultando que el demandante pretendió replicar que se declarasen procedentes los procedimientos seguidos contra la demandada, y estar obligada como posesora de la finca, a satisfacer por insolvencia la cantidad del deudor las 800 libras consignadas en la citada escritura, con sus intereses al 6 por 100 desde el día 28 de Octubre de 1858, en que se presentó la demanda; alegando, que habiéndose registrado la escritura de 1854 en la Contaduría del partido de Arenys de Mar, estaban cumplidos los efectos de la ley; y si la demandada no había sabido dicha obligación hipotecaria, sería porque no había querido, o porque prefería despreciarla:

Resultando que después de la réplica, la demandada fué absuelta de la demanda por sentencia de dicha Sala trascrita de 16 de Octubre de 1865, revocatoria de la de primera instancia; y el demandante interpuso recurso de casación, por ser contraria al hecho que los Tribunales habían dado a las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del título 16, libro 10 de la Novísima Recopilación hasta la publicación de la ley hipotecaria de 3 de Julio de 1860, y por haberse infringido las leyes 14 y 18, tit. 13, Partida 3.ª, y la ley del contrato:

Visto, siendo Ponente el [Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga]:

Considerando que, según lo ha declarado repetidas veces este Supremo Tribunal, no puede tomarse en cuenta en un recurso de casación la supuesta infracción de leyes y doctrinas de jurisprudencia que se citen de una manera genérica y en globo, sin expresarse concretamente en qué consiste la infracción:

Considerando que en este caso se halla el aserto de que la sentencia cuya casación se pide es contraria a la inteligencia y aplicación que los Tribunales han dado a las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, pues no se dice cuál sea la inteligencia que los Tribunales han dado a las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del título 16, libro 10 de la Novísima Recopilación hasta la publicación de la ley hipotecaria de 3 de Julio de 1860, y por haberse infringido las leyes 14 y 18, tit. 13, Partida 3.ª, y la ley del contrato:

Visto, siendo Ponente el [Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga]:

Considerando que, aunque se prescinde de estas razones, y se quiera deducir la infracción de dichas leyes, de no haberse declarado responsables al pago del crédito reclamado, bienes que fueron del deudor y que están hoy pasados por un tercero, es terminante la disposición del art. 1.º de dicha ley 2.ª, que previene se tome razón de todos los instrumentos que contingieren especial y expresa hipoteca ó gravámenes, sin exigirse igual requisito respecto de las obligaciones generales; de donde se deduce, que estas solo afectan al caso de contrato, y no a un tercero que no posee la cosa especialmente hipotecada:

Considerando, en cuanto a las leyes 14 y 18, tit. 13, Partida 3.ª, que las dos son relativas a las cosas empfanadas; y no habiendo sido expresamente la heredad que la demandada posee, no tienen aplicación al actual recurso:

Y considerando que en ninguno de los dos contratos que han sido objeto de litigio se ha obligado la demandada directa ni indirectamente a responder del crédito que se reclama, pues la hipoteca expresa constituida para asegurar su pago se asignó sobre una finca urbana que aquella no posee, por lo cual no han sido infringidos dichos contratos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Luisa Chicheri, a quien condonamos las costas devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carrarrón.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideman.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leído y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Setiembre de 1866.—Gregorio Camilo García.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 24 de Setiembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Maturo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por Doña Luisa Chicheri con Doña Juana Constantín y D. Remolú y Doña Carlota Mascaro sobre un derecho de maravedís:

puesto por D. Pedro Juan Vintro, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 13 de Enero de 1866, mandando restituir á aquel y á la casa núm. 107 de la calle del Clot, en San Martín de Provensales, en la posición en que estaba ir á un pozo situado frente de la casa núm. 103, perteneciente á D. Juan Marsá, el que destruiría dentro de ocho días las obras que había hecho y embargaban la vía para ir al pozo y utilizar sus aguas, como ántes se hacía.

Resultando que consentida dicha sentencia por las partes, Marsá presentó escrito exponiendo haber desembargado y dejado expedito el terreno de frente de su casa á fin de que Vintro pudiera dirigirse para sacar agua por el mismo punto en que lo hacía, y pidió se le diera por cumplido con lo dispuesto en la sentencia.

Resultando que después de otras actuaciones, por auto de 24 de Febrero se mandó que un maestro de obras practicase las necesarias para que tuviera cumplido efecto el auto restitutorio; que nombrado dicho perito manifestó hallarse cumplido el auto de reposición al objeto concreto del paso expedito al pozo; y después de oído el actor, que pretendió se verificase un reconocimiento judicial, el Juez por providencia de 27 de Abril declaró estar cumplido el restitutorio en armonía con lo pedido por Vintro, lo probado por la información y lo decretado en los autos ejecutoriados de 13 de Enero y 24 de Febrero anteriores.

Resultando que interpuesta apelación por Vintro y sustentada la instancia, la mencionada Sala de la Audiencia revocó el auto apelado mandando se llevara á efecto el reconocimiento pretendido por aquel y que por su resultado proveyera el Juez lo procedente en derecho.

Resultando que practicado el reconocimiento acordado, el Juez dictó auto reproduciendo el de 27 de Abril anterior, y que si necesario era declaraba de nuevo estar cumplido el restitutorio de 13 de Enero en todas sus partes; y remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelación de Vintro, instruidas las partes, la mencionada Sala por sentencia de 3 de Marzo último confirmó el auto apelado en cuanto declaraba haberse cumplido el fallo.

Resultando que contra dicha sentencia interpuso Vintro recurso de casación fundado en la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; puesto que dirigido el procedimiento á la ejecución de la sentencia de 13 de Enero de 1865, al declarar que estaba cumplida, había modificado la ejecutoria misma, para lo que no tenía competencia *ratione materiae*.

Resultando que por auto de 19 de Marzo, que fué apelado por Vintro para ante este Tribunal Supremo, se declaró no haber lugar á admitir el recurso de casación interpuesto por aquel, fundándose en no haberse preparado ni hecho la reclamación oportunamente.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que contra las providencias dictadas en ejecución de sentencia, sin que con ocasión de ella haya surgido nuevo incidente, no se da recurso de casación, como repetidas veces ha declarado este Tribunal Supremo; y que la de 3 de Marzo del año actual, contra la que se interpuso el recurso, es de esta clase, y por tanto el auto de 19 de Marzo, denegando la admisión de aquel, en su parte decisiva se halla ajustado á las prescripciones legales y doctrina establecida;

con las costas el referido auto apelado, y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Francisco Valdés.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

MES DE OCTUBRE DE 1866.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicha mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1865 A 1866.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include SECCION 3.ª - DEUDA PÚBLICA, SECCION 4.ª - CARGAS DE JUSTICIA, SECCION 5.ª - CLASES PASIVAS.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include SECCION 8.ª - MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, MINISTERIO DE LA GUERRA.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Gastos afectos al producto de las ventas de Bienes nacionales.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados, Gastos especiales de ventas, Amortizacion de billetes del Tesoro.

Gastos imputables á los créditos concedidos por las leyes de 1.ª de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include MINISTERIO DE LA GOBERNACION, MINISTERIO DE LA GUERRA.

PRESUPUESTO DE 1866 A 67.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

SECCION 1.ª

CASA REAL.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Dotacion de S. M. la Reina, De S. M. el Rey, De S. A. R. el Principe de Asturias, De la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Isabel.

SECCION 2.ª

CUERPOS COLEGISLADORES.

SENADO.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Personal de las oficinas del Senado, Material de id.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Personal de las oficinas del Congreso, Material de id.—Gastos ordinarios.

SECCION 3.ª

DEUDA PÚBLICA.

Deuda consolidada.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100, Ejercicios cerrados de Deuda consolidada.

Deuda amortizable.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Intereses de la Deuda flotante del Tesoro, Amortizacion y pago de residuos de la Deuda no consolidada, Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro, Idem del personal, Idem de calderilla catalana.

SECCION 4.ª

CARGAS DE JUSTICIA Y PENSI-ONES ESPECIALES.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Cargas de justicia corrientes, Idem atrasadas.

SECCION 5.ª

CLASES PASIVAS.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Obligaciones de Clases pasivas.

TOTAL de las obligaciones generales del Estado.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION 1.ª

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Sueldo del Presidente y personal de la Secretaría, Material de la Presidencia y gastos de representación, Personal del Consejo de Estado, Material de id.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Personal de la Junta y Direccion de Estadística, Idem de las Secciones provinciales, Material de id.

SECCION 2.ª

MINISTERIO DE ESTADO.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Cuerpo diplomático y consular, Material de id., Personal de la Seccion de Correos de Gabinete, Material de id., Personal del Tribunal de la Rota, Material de id., Personal de las Asambleas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Material de id., Personal de la Asamblea de la Orden de San Juan, Material de id., Gastos diversos, Idem de los ramos productivos.

SECCION 3.ª

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Personal de la Secretaría, Material de id., Personal del Supremo Tribunal de Justicia, Material de id., Personal de las Audiencias y Juzgados, Material de id., Idem de la Estadística judicial, Gastos diversos de Justicia, Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas, Obligaciones eclesiásticas, Personal del culto y clero secular, Material de id., Personal de religiosas en clausura, Material de id., Personal del Tribunal de las Ordenes, Material de id., Cargas de justicia y otros gastos, Bulas de la Peninsula y Ultramar, Congregaciones religiosas.

SECCION 4.ª

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Juzgados militares, Material de id., Personal de Generales y Brigadieres exentos y en comision, Personal del cuerpo de Estado Mayor, Secciones y Archivos, Idem de Cuerpos del ejército, Idem de Estados Mayores de provincias y plazas, Material de id., Personal del Cuerpo administrativo del ejército, Material de id., Personal de Colegios y Escuelas militares, Idem de Jefes y Oficiales en comisiones activas, Idem de inválidos de Atocha y compañías filias, Material del Establecimiento de Inválidos de Atocha y vigías, Subsistencias militares, Utensilios, Material de remonta y cria caballar, Personal de hospitales, Material de id., Transportes, postas y correos militares, Comisiones extraordinarias del servicio, Personal del material de Artillería, Idem id. de Ingenieros, Idem de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y excedentes, Idem de presidios, Material—Gastos diversos, Pensiones de las cruces de San Hermenegildo y San Fernando, Guardia civil, Personal de la Direccion general, Material de id., Personal de Planas Mayores y tercios, Material de provision de piensos, Utensilios.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Cuotas que les corresponden, Ejercicios cerrados, Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

SECCION 5.ª

MINISTERIO DE MARINA.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo, Material de id., Personal de las oficinas de los Departamentos, Material de id., Personal de tercios navales, Material de id., Personal de arsenales, Material de id., Personal de buques de guerra y guarda-costas, Material de id., Personal de establecimientos científicos, Material de id., Personal de Juzgados, Gastos diversos, Material de hospitales, Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio, Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas, Gastos de la guerra del Pacifico.

SECCION 6.ª

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Personal de la Secretaria del Ministerio, Material de id., Idem de Pósitos—Gastos de visita, Personal de Gobiernos de provincia, Material de id., Personal de Vigilancia, Material de id., Idem de la Guardia civil, Personal de Beneficencia, Material de id., Personal de Policía sanitaria, Material de id., Personal de Visita de los ramos de Beneficencia y Sanidad.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Personal de presidios y casas de correccion, Material de id., Personal de Telégrafos, Material de id., Personal de la Conservaduría del Teatro Real, Material de id., Personal de Fiscalías de Imprenta, Material de id., Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio, Personal de la Imprenta Nacional, Material de id., Gastos de Visitas de Establecimientos penales, Personal de Correos, Material de id., Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.

SECCION 7.ª

MINISTERIO DE FOMENTO.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Servicio general de Fomento, Personal de la Administracion central, Material de id., Personal de la Administracion provincial, Material de id., Agricultura, Industria y Comercio, Personal de Agricultura y Montes, Material de id., Personal del ramo de Minas, Material de id. y para fomento de la industria, Personal de Comercio, Material de id., Idem de gastos generales, Instruccion pública, Personal del Real Consejo, Material de id., Personal de primera enseñanza, Material de id., Personal de segunda enseñanza, Material de id., Personal de enseñanza superior y profesional, Material de id., Personal de Reales Academias, Archivos, Bibliotecas y Observatorio astronómico, Material de id., Idem de gastos generales para fomento de las letras y artes, Obras en los edificios del ramo, Personal facultativo de Obras públicas, Material de id., Idem de conservacion de carreteras, Idem de obligaciones fijas para obras concluidas, Personal de ferro-carriles, Material de id., Personal de riegos, Material de id., Personal de puentes, faros y boyas, Material de id., Personal y material de portezgos, pontezgos y barcajes, Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio, Material de Instruccion pública, Idem de administracion de fincas, Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.

SECCION 8.ª

MINISTERIO DE HACIENDA.

Table with columns: Caps., Capítulos, Secciones, TOTALES. Rows include Servicio general de Hacienda, Personal de la Secretaria del Ministerio y sus dependencias, Material de id., Personal del Tribunal de Cuentas del Reino, Material de id., Personal del Tesoro público y sus dependencias, Material de id., Gastos diversos, Personal de Contabilidad y sus dependencias, Material de id., Gastos, impresiones, alquileres, obras y visitas del ramo de Contabilidad, Personal de la Caja de Depósitos, Material de id. y sus sucursales, Personal de la Direccion de la Deuda pública y sus dependencias, Idem de las Comisiones de Londres y París, Material de las oficinas centrales de la Deuda, Idem de las Comisiones de Londres y París, Gastos diversos de las oficinas de la Deuda, Personal de la Asesoría y Juzgados de Hacienda, Material de id., Gastos diversos, Gastos de contribuciones y rentas públicas, Personal de la Administracion central, Material de id., Personal de Inspectores y Auxiliares de Rentas públicas, Material de id., Personal de la Administracion provincial, Material de id., Gastos de recaudacion del derecho de hipotecas, Personal del impuesto de Minas, Material de id., Personal de administraciones y felatos de Consumos, Material de id., Gastos del Boletín oficial y demás publicaciones de Hacienda, Personal de la Fábrica de papel sellado, Material de id., Portes de papel sellado, premios de expedicion de id. y matriculas, Premio de expedicion de documentos de vigilancia, sellos de correos, derechos procesales y sellos telegráficos, Personal de las Fábricas de tabacos, Material de id., Portes, fletes y premios de expedicion, Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías, Gastos diversos de id., Personal del Giro mutuo del Tesoro, Material de id., Personal del Departamento del Grabado y Casas de Moneda, Material de id. y gastos generales, Personal de las minas de Almaden y Comisaría de Sevilla, de las de Huelva, Linares y Falset, Material de id.



